



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-  
ATLANTICO**

RADICACION. 087583184002-2024-00043-00  
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: HEIDY PAOLA FLOREZ BALETA  
DEMANDADO : RAMIRO RAFAEL ROMERO DIAZ

INFORME SECRETARIAL, Señora Jueza: A su Despacho el presente proceso informándole que nos correspondió por reparto, debidamente radicado, pendiente para su estudio. Sírvase proveer. Soledad, Abril /01/2024

La secretaria

MARÍA CONCEPCIÓN BLANCO LIÑÁN

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA. SOLEDAD, PRIMERO (01) DE  
ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

En el presente proceso EJECUTIVO de mínima cuantía, promovido por la señora HEIDY PAOLA FLOREZ BALETA, a través de apoderado judicial, y en contra del demandado RAMIRO RAFAEL ROMERO DIAZ.

Reexaminado el expediente y sus anexos, este despacho advierte que se trata de un proceso **Ejecutivo singular de mínima cuantía** con respecto al incumplimiento de una obligación civil contraída por particulares y con fundamento en el reconocimiento de una obligación civil **por concepto de ganancia de un negocio** mercantil ALUMINIOS Y ACCESORIOS DEL CARIBE, lo cual fue reconocido y pactado por la partes en ACTA DE CONCILIACION VIF No. 283-2021 de la Comisaria 2 de Familia de Soledad, que no constituyen alimentos a favor de compañera permanente pues no fue conciliado de ese modo por las partes.

9- El señor RAMIRO RAFAEL ROMERO DIAZ deberá consignarle a la señora HEIDY PAOLA FLOREZ BALETA la suma de (\$ 800.000) OCHOCIENTOS MIL PESOS MENSUALES, por concepto de ganancias del negocio ALUMINIOS Y ACCESORIOS DEL CARIBE, hasta que se liquide la sociedad patrimonial.

Que no resultan admisibles los argumentos del Juzgado 1° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, al declarar una FALTA DE COMPETENCIA inexistente :

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que con la presente demanda se promueve proceso ejecutivo por concepto de incumplimiento de acuerdo conciliatorio celebrado ante COMISARIA DE FAMILIA, respecto a la solicitud de medida de protección, fijación de cuota de alimento, custodia y cuidados personales de menores de edad; asimismo, quedó plasmado en el acuerdo, temas relativos a los bienes de la sociedad patrimonial de los sujetos procesales. En tanto, ante el incumplimiento de uno de estos puntos, la demandante instaura proceso ejecutivo, del cual asume el conocimiento esta Célula Judicial.

Frente al particular la competencia se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), el factor de conexidad.

En este orden de ideas, al realizar el estudio del paginario, el asunto que se pretende ventilar (EJECUTIVO DE ALIMENTOS Y/O LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL), este Despacho carece de competencia para conocer del mismo; en tanto, le asiste la competencia a los Jueces de Familia del Circuito de Soledad, entrar analizar el estudio de admisibilidad de la misma.

En razón de lo anterior, se rechazará la presente demanda por falta de competencia, factor objetivo, dada la naturaleza del asunto y de conformidad



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-  
ATLANTICO**

con el artículo 90 del C.G.P se remitirá la misma a los Juzgados de Familia del Circuito de soledad, a quienes corresponde su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar el presente proceso, por los motivos expuestos en este proveído.

**SEGUNDO:** Ordenar su remisión, los Jueces de Familia del Circuito de Soledad.

Lo anterior dado a que en ningún momento se trata de una demanda ejecutiva de alimentos, puesto que los únicos alimentos que contempla la conciliación son los que se fijaron a favor de los menor edad y no es esa la pretensión de esta demanda, mucho menos se constituye una Liquidación de Sociedad Patrimonial, pues no es esa la voluntad de la parte demandante, quien hasta el momento solo pretende ejecutar una obligación de carácter civil, en atención a que los dineros adeudados hacen referencia a unas ganancias de un negocio de carácter mercantil, producto de una sociedad civil entre las partes.

Conforme al numeral 1. Art. 17 del Código General del Proceso: Dispone:

*“ Artículo 17. Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia*

*Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

*1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

*También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

*2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.*

*3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.*

...

**PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3...**

Por las motivaciones fácticas y jurídicas esbozadas quien tiene competencia en este asunto es el Juez 1 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad por la naturaleza del asunto y la cuantía, por lo anterior este despacho se declarará la FALTA DE COMPETENCIA para conocer de este asunto, ordenando que este proceso se proceda a su remisión al **Juez 1 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad.**

En consecuencia de lo anterior el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD,

**RESUELVE:**

1. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda EJECUTIVA singular de mínima cuantía, promovido por HEIDY PAOLA FLOREZ BALETA, a través de apoderado



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-  
ATLANTICO**

judicial, y en contra del demandado RAMIRO RAFAEL ROMERO DIAZ, por carecer este despacho de COMPETENCIA. Por lo brevemente expuesto.

2. REMITASE el presente expediente al **Juez 1 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad.**
3. Háganse las anotaciones de rigor

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**ELLAMAR SANDOVAL DIAZ**  
JUEZA

1

**Firmado Por:**  
**Ellamar Sandoval Diaz**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 002**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc9fddc0e8ece559386da29e29bcb4c325d4af57ff3aac0751cadcb217d8c989**

Documento generado en 01/04/2024 03:53:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**